



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

**USTED ESTA  
TENIENDO  
ACCESO A UNA  
COPIA FIEL DEL  
DOCUMENTO  
ORIGINAL**

CT 370/71

33.11.66

33.12.66

33.12.66

68



Ministerio de Trabajo

C.C.T. n° 370/71



REGIMEN DE INDEMNIZACION POR DESPIDO

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, febrero 25 de 1972.

Intervinientes: FEDERACION ARGENTINA MARITIMA (FAIMAR) por:

Asociación de Capitanes y Baqueanos Fluviales  
Centro de Comisarios Navales  
Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos  
Sindicato de Conductores Fusionados de la República Argentina  
Círculo de Electricistas Navales  
Sindicato de Obreros Marítimos Unidos  
Soc. Capitanes y Patrones de Cabotaje y Baqueanos - Zona Alto Paraná

con: ESTRELLA MARITIMA S.A. DE NAVEGACION Y COMERCIO  
PETROMAR S.A.N.  
EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS  
EMPRESA FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO  
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES  
GOTAAS LARSEN ARGENTINA S.A.  
CAMARA ARMADORES FLUVIALES DE NAV. POR EMPUJE  
COMPAÑIA NAVIGAS S.A.C.I.M.

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, siendo las quince horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO y por ante el señor DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, Dr. Jorge Domingo SPADA, los miembros de la COMISION REGIMEN DE INDEMNIZACION POR DESPIDO, a los efectos de suscribir el texto ordenado conforme al acuerdo base firmado el día nueve de febrero del año mil novecientos setenta y dos, en representación de la FEDERACION ARGENTINA MARITIMA, los señores: Enrique Oscar VENTURINI, José Luis CASTILLO, Adelio A. FLEYTAS, Arnaldo MAGALLAN, Ricardo A. PELLICCIOLI, Mario M. DUARTE y Dr. Alfredo MEILAN, en representación del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos, los señores: Juan Francisco ARCE, Domingo MICALI, Horacio J. GOMEZ, José GOMEZ, Pascual CUPIRAGGI, Livio R. MASSAGATTI y Dr. Abraham AUSTERLIC; por el Círculo de Electricistas Navales, el señor Martín DEL POZO; por el Sindicato de Conductores Fusionados de la República Argentina, los señores: Tomás ETCHUDEZ y Edel MIRANDA; y por el Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos, señores: Victorio Isidro LESCANO y Dr. Julio A. TAVELLA, en representación del sector sindical y por el sector empresario lo hacen los señores: Guillermo ROJAS SILVEYRA y Juan A. TOSO por ESTRELLA MARITIMA S.A. DE NAVEGACION Y COMERCIO, Carlos A. MONTOTO por PETROMAR S.A.N., Rodolfo A. FUENTES, Héctor A. MOLINA y Horacio R. COUTINHO por EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, Hugo Vallerini por EMPRESA FLOTA FLUVIAL DEL



Ministerio de Trabajo

69

- 2 -

ESTADO ARGENTINO; Francis John SCHWER; Rafael M.A. ROBERTO, Juan Carlos HERRERA y Héctor TEISAIRE por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES; Carlos E. SCHLIEMANN y Reinaldo CALCAGNO por GOTAAS LARSEN; Osvaldo G. TEMPERLEY por CAMARA ARMADORES FLUVIALES DE NAV. POR EMPUJE y Edmundo H.R. SPADAVECCHIA por COMPAÑIA NAVIGAS S.A.C.I.M.

Abierto el acto, la Comisión ACUERDA:

- 1º) Queda comprendida en el presente régimen toda la gente de mar que haya celebrado contrato de ajuste sucesivo o alternado con el mismo armador, durante un período no menor de ciento cincuenta (150) días dentro del año aniversario para la navegación de ultramar y no menor de ciento veinte (120) días para la navegación fluvial, portuaria y lacustre.
- 1ºa) En las empresas armadoras, que por razones operativas cuenten con buques y/o embarcaciones de ultramar, fluviales, portuarias o lacustres, con un mismo régimen retributivo equivalente al de "ultramar", la "efectividad" de la gente de mar indicada en el punto 1º del presente texto ordenado, será adquirida en todos los casos a los ciento cincuenta (150) días que compute dentro del año aniversario.
- 2º) Será considerado tripulante "efectivo" de la Empresa, independientemente del buque donde enrole, el tripulante que cumpla los términos previstos en el punto 1º del presente.
- 3º) El derecho a la indemnización que se establece en el presente régimen, tendrá efectos para el tripulante, una vez cumplimentadas las exigencias para ser considerado "efectivo".
- 4º) No darán derecho a indemnización alguna los traslados de buque a buque, dentro de una misma empresa, originados en razones del servicio.
- 5º) Para el cómputo de los servicios prestados a los fines del punto 1º del presente, se tomarán en cuenta todas las licencias regladas por las respectivas Convenciones Colectivas de Trabajo y/o normas legales vigentes de aplicación para la gente de mar.
- 6º) Se considerarán justas causas de despido y en razón de ello no indemnizables, las siguientes:
  - a) las especificadas en el Art. 991º (modificado) del Código de Comercio



Ministerio de Trabajo

76

- 3 -

- b) las causas de fuerza mayor especificadas en el Art. 1000° (modificado) del Código de Comercio.

7°) Sin perjuicio de lo especificado en el punto 6° del presente régimen, no serán indemnizables, las siguientes causales:

- a) la rescisión del contrato por mutuo consentimiento de las partes;
- b) la rescisión del contrato del tripulante que fuese ajustado en calidad de "provisorio" para reemplazar a otro que se ausente para hacer uso de licencia gremial, siempre que se produzca antes de los ciento ochenta (180) días;
- c) la rescisión del contrato del tripulante que fuese ajustado en calidad de "provisorio" para reemplazar a otro que se ausente en uso de licencia extraordinaria sin goce de haberes, de conformidad con lo especificado en la respectiva Convención Colectiva de Trabajo, siempre que se produzca antes de los ciento ochenta (180) días;
- d) la rescisión del contrato para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez.

8°) Todo tripulante tendrá derecho a rescindir su contrato de ajuste, en cualquier momento, sin derecho a indemnización, a condición de que el buque donde se encuentre enrolado estuviere en puerto y dentro de los términos del Art. 994° (modificado) del Código de Comercio.

9°) Todo tripulante comprendido en el presente régimen, cuando fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a percibir una indemnización consistente en \$ 500,- (quinientos pesos) por cada año aniversario de servicio en la Empresa, importe que comprende los regulados por la legislación vigente para la gente de mar. En el supuesto que el Poder Ejecutivo Nacional dispusiere una modificación de los montos indemnizatorios de la ley 11.729 y sus modificatorias, la indemnización que percibirá el tripulante despedido sin justa causa será igual a un mes de sueldo establecido en la respectiva Convención Colectiva de Trabajo por cada año de servicio hasta el tope que dicha modificación establezca.

10°) En ningún caso el monto de la indemnización podrá ser inferior al fijado por el Código de Comercio aplicable a la gente de mar.



Ministerio de Trabajo

- 4 -

- 11º) Toda suspensión dispuesta por el armador en razón de falta de "flete" y/o por reparaciones del buque fehacientemente probadas y no aceptada por el tripulante, que exceda los noventa (90) días contados a partir de la fecha en que deja de prestar servicio o dé por cumplidas las licencias y francos correspondientes, dará lugar, si no puede ser reembarcado dentro de la misma Empresa o por el mismo armador, al pago del 50% de la indemnización que se fija en el punto 9º del presente. Tal suspensión no puede exceder de los noventa (90) días por año aniversario.
- 12º) Todo tripulante despedido sin justa causa, además de la indemnización que se fija en el presente régimen, punto 9º, percibirá, en concepto de adicional por rescisión del contrato de ajuste una suma igual a un (1) mes de sueldo establecido en la respectiva Convención Colectiva de Trabajo cuando la antigüedad en la Empresa fuera inferior a cinco (5) años y de dos (2) meses del sueldo establecido en la respectiva Convención Colectiva de Trabajo cuando la antigüedad fuera mayor de cinco (5) años.
- 13º) En casos de transferencia y/o venta del buque, si el tripulante no es reembarcado dentro de la Empresa o en otra unidad del armador y prosiguiera la relación con el adquirente, pasarán a este último las obligaciones emergentes de la relación laboral.
- 14º) Cuando un armador arrienda o chartea un buque, las responsabilidades emergentes del presente régimen, en caso de incumplimiento del char-teador serán del propietario y/o armador del buque.
- 15º) Los diferendos que se susciten con motivo de la aplicación del presente régimen, serán sometidos a los tribunales competentes.
- 16º) A los fines del cómputo de la antigüedad para la indemnización que se fija por el presente régimen se considerará extinguida la antigüedad que computare el tripulante que renuncia o que haya sido indemnizado.
- 17º) Toda fracción de tiempo mayor de ciento veinte (120) días se computará como un año a los fines del pago de la indemnización por antigüedad.
- 18º) El presente régimen se considerará vigente a partir de la fecha acordada en las respectivas Convenciones Colectivas de Trabajo concertadas bajo el régimen de la ley 18.887.



Ministerio de Trabajo

72

- 5 -

No siendo para más se firman siete ejemplares de un mismo tenor y al sólo efecto por ante mí funcionario actuante que certifico.

REPRESENTACION SINDICAL

REPRESENTACION EMPRESARIA

*[Handwritten signatures]*  
Dr. JORGE DOMINGO SPADA  
Director Nacional

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signatures]*  
José M. Stillo

*[Handwritten signatures]*  
Respecto  
A. Luna

*[Handwritten signatures]*  
Winkurim

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signatures]*  
F. M. de J. Jones

*[Handwritten signatures]*  
A. O. Org

*[Handwritten signatures]*  
H. Cortés

*[Handwritten signatures]*  
Quina

*[Handwritten signatures]*